En la ciudad de Trelew, a los 29 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 3> s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 286 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la cita en garantía “<Persona 7> S.A.” mediante el ID 1872826 (fs. 5), contra la Sentencia Definitiva N° 12/2025, que hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de <Persona 3>, condenando en consecuencia al nombrado, y a la citada en garantía “<Persona 7> S.A.”, en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la Ley 17.418), a abonarle al actor, en forma concurrente, y en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $1.682.513,71, con más sus intereses, que se calcularan en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando V.

El recurso fue concedido libremente el 24/04/2025 y fundado a través del ID 1921621 (fs. 9 y vta.), cuyo traslado conferido en fecha 28/05/2025 no fue contestado por la contraria.

II.- La citada en garantía planteó un único agravio referido a la imposición a su cargo del pago de los honorarios de la abogada que representó al asegurado en el proceso.

Expresó que ello le causa agravio, por cuanto al contestar la demanda hizo especial hincapié en la cláusula de la póliza que lo exime del pago de tales honorarios, cuando el asegurado comparece con un profesional designado por él a la causa. Señaló que, incluso, la propia sentencia de primera instancia reconoce que la condena a su parte lo es “en la medida de la póliza de seguros”, pero no efectuó diferenciación alguna, condenándolo en su totalidad al pago de los honorarios.

Indicó que se refiere a la cláusula tercera, titulada “Defensa en Juicio Civil”, la cual establece —en lo sustancial— que si el asegurado o conductor asumen su defensa sin darle noticia oportuna al asegurador para que la asuma, los honorarios de sus letrados quedarán a su exclusivo cargo. Añadió que dicha póliza fue agregada como prueba documental con la contestación de demanda.

Por lo tanto, solicitó la revocación de la sentencia en cuanto la condena al pago de los honorarios del profesional que representó los intereses del asegurado en autos, por considerar que tales emolumentos deben quedar a cargo de este último.

III.- En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la citada en garantía ingresaré a su tratamiento.

En su único agravio, la recurrente ciñe su cuestionamiento en la imposición a su cargo del pago de los honorarios del abogado que representó al asegurado en juicio. Fundó su disconformidad en que, al contestar la demanda, introdujo como prueba documental la póliza de seguros vigente, cuya cláusula tercera —referida a la defensa en juicio civil— dispone que, en caso de que el asegurado o conductor asuma su defensa sin dar oportuna noticia al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de tales intervinientes quedarán a su exclusivo cargo. Sostuvo que, a pesar de haber invocado expresamente tal estipulación y de que la sentencia reconociera que su condena lo es dentro de los límites de la póliza, no se efectuó distinción alguna, trasladando a su parte el pago total de las costas, incluso aquellas que por contrato no le corresponden.

Cabe señalar que la sentencia de primera instancia –en lo pertinente– dispuso: "*VI.- Para concluir, se hará extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía, "<Persona 7> S.A." ya que, una vez efectuada la citación, se encuentra alcanzada por los efectos de la sentencia, pero claro está, en la medida de la cobertura vigente. Conforme lo expuesto, si el asegurado tiene derecho a la "indemnidad" en la que debe mantenerlo su asegurador frente al damnificado, esta obligación se cumple indemnizando concretamente a éste último, según los términos de la sentencia y en la medida del seguro (conf. arts. 109, 116, primer párrafo, y 118, tercer párrafo de la ley citada). VII.- Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, quienes han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.).*"(ver fs. 3 vta.).

Ahora bien, en las presentes actuaciones la citada en garantía –al contestar demanda– acompañó la póliza de seguro N° 013974905 y en el acápite VIII, titulado "Honorarios por defensa en juicio civil", dejó constancia *"de que los honorarios de los letrados que intervienen o intervengan en el futuro por el demandado <Persona 3>, deberán ser afrontados por éste; ello, en virtud de no haber dado aviso fehaciente al asegurador y asumir su propia defensa en juicio conforme se establece en la Cláusula Nº 3 – Defensa en Juicio Civil (Condiciones Generales de Póliza)"* (ver pág. 105 del expte.digital). Nótese que la Clausula 3 dispone: *"En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deber dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados, y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos, objeto de la notificación…".*

En consecuencia, dado que en el caso bajo examen, el asegurado <Persona 3> no invocó, ni por ende, no acreditó haber efectuado la comunicación exigida contractualmente para que la aseguradora pudiera asumir su defensa, como tampoco formuló reserva alguna respecto de los honorarios de la letrada interviniente, sino que directamente se presentó en el proceso con la letrada patrocinante, <Persona 2> y contestó demanda, formulando únicamente la citación en garantía a la "<Persona 7> S.A." (ver fs. 35/36 vta. del expediente digital), le asiste la razón a la recurrente tercera citada en garantía.

Tal circunstancia —esto es, haber optado por ejercer su defensa sin dar noticia previa al asegurador— configura el supuesto fáctico previsto en la cláusula mencionada y activa sus consecuencias jurídicas: la pérdida de la cobertura sobre la financiación del proceso a cargo del asegurador respecto al pago de los honorarios del letrado del asegurado.

Es que, cabe entender que ésta cláusula importa un supuesto de caducidad convencional (Conf.: art. 36 inc. b de la L.S.), ante la concreción de la omisión de cumplimiento de la carga de dar aviso de la recepción de la cédula de notificación de la demanda interpuesta en contra del asegurado, lo que provoca, según fuera previsto contractualmente, la pérdida de la cobertura del financiamiento del proceso que se encontraba a cargo de la aseguradora –que, de origen, integraba la indemnidad patrimonial cubierta "prima facie" por el seguro, en los términos previstos en el art. 110 inc. a) de la L.S–, entre los cuales se integra con los gastos devengados en concepto de honorarios de los letrados que asistieran legalmente al asegurado.

Por lo tanto, corresponde concluir que dichos honorarios no integran la cobertura asegurativa de las costas impuestas a las partes vencidas en el proceso, debiendo modificarse el Considerando N° VII y la parte Resolutiva acápite N° II, las que quedaran redactada de la siguiente manera: *"**Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.), con excepción de los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, los que deberán ser exclusivamente afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada.**"*. Así lo voto.

IV.-Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para hacer modificar las costas de primera instancia. A tal fin, quedará redactada la parte resolutiva, punto II.- de la siguiente manera*: "**Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.), con excepción de los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, los que deberán ser exclusivamente*

afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada.”

En cuanto las costas de esta sede se imponen al demandado, Sr. <Persona 3> (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1), regulándose los honorarios del Dr. <Persona 1> y <Persona 4>, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto en el 2,54% que resulte de la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y el recurso a resolver (en el considerando I y II), por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. La citada en garantía recurrente planteó un único agravio, dirigido a cuestionar la imposición a su cargo del pago de los honorarios de la abogada que representó al asegurado en el proceso.

Al respecto, debo señalar que comparto las conclusiones expuestas por el Dr. Lucero en el considerando III, dado que la citada en garantía –tal como lo señala en su escrito recursivo– al contestar demanda acompañó la póliza de seguro y realizó expresa reserva de la aplicación de la cláusula tercera, titulada “Defensa en Juicio Civil”.

La referida cláusula es clara al establecer que si el asegurado asume su defensa sin dar noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de sus letrados quedan a su exclusivo cargo.

Por lo tanto, la omisión del asegurado de dar aviso a la aseguradora para que asumiera su defensa en juicio, y su decisión de presentarse directamente con patrocinio letrado sin formular reserva alguna, configura el supuesto de caducidad convencional previsto en la mencionada cláusula (conf. art. 36 inc. b de la Ley de Seguros). Esta circunstancia, como bien lo destaca el colega preopinante, conlleva la pérdida de la cobertura del financiamiento de los gastos procesales correspondientes a los honorarios del letrado del asegurado.

En consecuencia, concuerdo en que corresponde hacer lugar al agravio planteado para modificar el considerando VII y la parte resolutiva punto II de la sentencia de grado, a fin

de precisar que los honorarios de la <Persona 2> deberán ser afrontados exclusivamente por su asistido. Así lo voto.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando IV, para revocar parcialmente el fallo apelado en lo que respecta a la imposición de costas de primera instancia. En consecuencia, modificar el punto II de la parte resolutiva y disponer que *"Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del* ***C.P.C.C.)*** *con excepción a los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, que deberán ser exclusivamente afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada"*. Asimismo, también comparto la imposición de costas de alzada y a la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALEMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del Acuerdo logrado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto II de la sentencia recurrida, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"**Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.), con excepción de los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, los que deberán ser exclusivamente afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada.**"*

2) IMPONER las costas de alzada a cargo de la parte demandada, Sr. <Persona 3>.

3) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> y <Persona 4>, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto en el 2,54% que resulte de la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.
correspondiente

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto II de la sentencia recurrida, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"**Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo,***

del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.), con excepción de los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, los que deberán ser exclusivamente afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada.*"*

2) IMPONER las costas de segunda instancia al demandado, Sr. <Persona 3>.

3) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> y <Persona 4>, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto en el 2,54% que resulte de la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.
correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto II de la sentencia recurrida, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"**Las costas, y con los alcances previstos en el art. 730, último párrafo, del C.C.C., serán soportadas por el demandado y su aseguradora, en tanto han resultado sustancialmente vencidos (conf. art. 69, del C.P.C.C.), con excepción de los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante del asegurado, <Persona 2>, los que deberán ser exclusivamente afrontados por su asistido, conforme lo previsto en la cláusula 3ª de la póliza acompañada.****"*

2) IMPONER las costas de alzada a cargo de la parte demandada, Sr. <Persona 3>.

3) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> y <Persona 4>, en su carácter de apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto en el 2,54% que resulte de la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.
correspondiente

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____16____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA